

## SESIONES ORDINARIAS

2016

# ORDEN DEL DÍA N° 1081

Impreso el día 30 de noviembre de 2016

Término del artículo 113: 13 de diciembre de 2016

### COMISIÓN DE POBLACIÓN Y DESARROLLO HUMANO

SUMARIO: **Pedido** de informes al Poder Ejecutivo sobre la implementación de la ley 26.160 en la comunidad indígena Pukará, pueblo Kolla-Chilcara de la localidad de Tilcara, provincia de Jujuy. **Fabiani**. (6.156-D.-2016.)

#### Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Población y Desarrollo Humano ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Fabiani, por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre la implementación de la ley 26.160 en la comunidad indígena Pukará pueblo Kolla-Chilcara, en la localidad de Tilcara, provincia de Jujuy; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 15 de noviembre de 2016.

*Martín A. Pérez. – Lucila M. De Ponti. – Alcira S. Argumedo. – Brenda L. Austin. – Eduardo A. Fabiani. – Mauricio R. Gómez Bull. – Sivia R. Horne. – Juan M. Huss. – Verónica Mercado. – María F. Raverta. – Mirta A. Soraire.*

#### Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo que a través de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural y el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas informe sobre implementación de la ley 26.160 en la comunidad indígena Pukará, pueblo Kolla-Chilcara de la localidad de Tilcara, provincia de Jujuy.

*Eduardo A. Fabiani.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Población y Desarrollo Humano, al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Fabiani, por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre la implementación de la ley 26.160, de comunidades indígenas, en la localidad de Tilcara, provincia de Jujuy; cree innecesario ahondar en más detalles que los expuestos en los fundamentos y los hace suyos.

*Martín A. Pérez.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los miembros de la Comunidad Indígena Pukará del pueblo Kolla-Chilcara de la localidad de Tilcara en la provincia de Jujuy, personería jurídica N° 0042 – SPI, denuncian que al no hacer lugar a la medida cautelar de no innovar que disponga la suspensión de la orden de lanzamiento con fundamento en la aplicación de la ley 26.160 por parte del Juzgado Civil y Comercial N°3, Secretaría N° 5 de la provincia de Jujuy de fecha 16 de agosto de 2016, quedó firme la orden de desalojo decretada por el Superior Tribunal de Justicia que revocó la sentencia de alzada, con lo cual esta última pasó en autoridad de cosa juzgada disponiendo su lanzamiento.

Tras la reforma constitucional de 1994, el Estado argentino abandonó las políticas de desconocimiento de los pueblos indígenas existentes en el país signada por dos etapas: la primera del exterminio etnocida y la segunda de la integración compulsiva por asimilación, en ambas se dio un proceso de despojo sistemático de las tierras colectivas de posesión comunitaria.

Entre los derechos que se reconocen en la Constitución Nacional: artículo 75, inciso 17: entre otros, “[...] reconocer [...] la posesión y propiedad comunitarias

de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos”. La cláusula establece también que las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

Este compromiso se ha profundizado con la ratificación en el año 2000, a través de la ley 24.071, del Convenio 169 de la OIT, que legisla con mayor extensión y precisión los derechos de estos pueblos. Instrumento que goza, en nuestro ordenamiento jurídico, de jerarquía supra legal: artículo 14. 1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes. 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. 3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

El Convenio 169 señala que el término “tierras” debe ser interpretado como “territorio”. El territorio es la base de la economía y las estrategias de supervivencia, de su vida espiritual y su identidad cultural. La pérdida de las tierras amenaza la sobrevivencia misma como comunidades y pueblos distintos, dada la relación especial que guardan con la misma.

Tal como se desprende de las normas reseñadas con anterioridad, nuestro país reconoce el derecho a la posesión y propiedad de las tierras tradicionalmente poseídas por los pueblos indígenas, posteriormente en el año 2006 el Estado argentino en cumplimiento de compromisos asumidos mediante la ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes –ley 24.071– así como otros compromisos internacionales, sancionó la ley 26.160, de emergencia sobre posesión y propiedad de las tierras que ocupan las comunidades indígenas, y en el 2009 y 2013 se dictó la ley que las proroga, que tiene por objetivo suspender los desalojos a comunidades indígenas y realizar un relevamiento técnico jurídico y catastral sobre las tierras de ocupación tradicional, con participación de los mismos, designando al INAI (Instituto Nacional de Asuntos Indígenas) organismo descentralizado como autoridad de aplicación de la ley 26.160 (decreto nacional 1.122/2007).

Por lo expresado si bien la manda constitucional (artículo 75, inciso 17) expresa que corresponde al Congreso reconocer a dichos pueblos “...la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan...”. El Estado nacional, a través del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, tiene a su cargo la implementación de los mecanismos disponibles para cumplir con este imperativo constitucional; el incumplimiento del mismo acarrearía la responsabilidad internacional del Estado argentino, por lo cual solicitamos el presente proyecto de resolución.

*Eduardo A. Fabiani.*